

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL  
PROCEDIMENTAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1342**

**Santiago, 26 OCT 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 334 de 20 de abril de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba actualización de instructivo para la Tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.
3. Que, las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes



términos: “Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.”

4. Que, considerando lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar una medida provisional procedimental, por existir una hipótesis de daño inminente a la salud de las personas.

I. **La denuncia y la actividad de fiscalización realizada por la SMA.**

5. Que, las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre la Sra. Jeniffer Arancibia Soto, en su calidad de representante legal del proyecto denominado pub “Entre Jotes”, que está ubicado en calle Wheelwright N° 485, de la ciudad de Caldera, Región de Atacama. Dicho establecimiento corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 N° 3 y N° 13 del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

6. Que, con fecha 07 de agosto de 2018, la Sra. María Isabel de la Lastra Echegaray, presentó ante esta Superintendencia una denuncia ciudadana, mediante la cual informó que ella es vecina del Pub Entre Jotes, el cual “funciona con música en vivo a decibeles muy altos, desde las 20.00 hasta las 03.30 A.M., siendo los días de más bulla los viernes y sábado”. Adicionalmente, señaló que los fines de semana, son tres las personas que no pueden dormir, y que los días viernes y sábado el ruido es tan fuerte que se quedan en pie hasta que el ruido cesa, pues su dormitorio está al frente del pub.

7. Que, con fecha 17 de agosto de 2018, mediante el Ord. O.R.A. N° 165, esta Superintendencia informó a la denunciante que su presentación había sido recepcionada e incorporada al sistema de la Superintendencia con el ID 35-III-2018. Asimismo, se informó que los hechos denunciados se encuentran en estudio con el objeto de recabar mayor información sobre la presunta infracción, y que en la oportunidad que corresponda, les sería comunicado aquello que esta Superintendencia resolviera en conformidad a la ley.

8. Que, con fecha 2 de septiembre de 2018, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización en terreno, a efectos de



medir los niveles de presión sonora en el domicilio de la denunciante entre las 01:30 y 01:50 horas, en condición interna con las ventanas cerradas. En aquella actividad, se dejó constancia que las emanaciones alcanzaron un nivel de presión sonora de 80 decibeles, lo que representa un registro de excedencia de 35 decibeles para zona II<sup>1</sup>.

9. Que, con fecha 7 de septiembre de 2018, le fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2281-III-NE, en el cual se adjunta el Acta de Inspección Ambiental de la actividad realizada el 2 de septiembre de 2018, cuyos resultados se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1 – Evaluación de medición de presión sonora.**

Receptor N°	Periodo (Diurno/Nocturno)	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	Nocturno (21:00 a 07:00)	80	-	II	45	35	Supera

Fuente: Ficha de medición de nivel de presión sonora incorporada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2281-III-NE

10. Que, tales superaciones motivaron que, con fecha 25 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 1/Rol-D-094-2018, se formulara cargos en contra del pub “Entre Jotes” por la emisión de un nivel de presión sonora corregida nocturna de 80 dB(A), medido desde un receptor sensible ubicado en Zona II y registrando una excedencia de 35 dB(A). Dicha superación permitió imputar una infracción al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, la cual fue calificada como “leve” en razón del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

**II. El daño inminente para la salud de las personas.**

11. Que, el artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

12. Que, el riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según la medición de 2 de septiembre de 2018, registró una excedencia de 35 dB(A). En este sentido, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades

<sup>1</sup> Según el instrumento de planificación territorial vigente, el domicilio del denunciante se encuentra emplazado en la Zona de Conservación Histórica ZCH, el cual es homologable a la Zona II del artículo 7° del D.S. N° 38/2011.

industriales y comerciales y define como Receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

13. Además, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R-035-2016, sostuvo que *“para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes”* (Considerando Vigésimo Noveno). En otras palabras, basta una superación a la norma de emisión de ruidos, para generar un riesgo para la salud de la población.

14. Que, el efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

15. Que, los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

16. Que, del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados *“Guidelines for Community Noise”* y *“Night Noise Guidelines for Europe”*, ambos de la Organización Mundial de la Salud. De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento



denominado “Ruido y Salud” , ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

**Tabla N° 2 – Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.**

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

Fuente: [http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido\\_salud\\_osman.pdf](http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf)

17. En efecto, producto de los altos niveles de ruidos emitidos por la empresa, se han constatado efectos sobre la salud del grupo familiar de la interesada, situación que ha sido descrita en la denuncia presentada, en la que señalan que los fines de semana deben quedarse en pie hasta que el ruido acabe, pues es imposible conciliar el sueño.

18. Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas al interior del Pub Entre Jotes -consistentes en música en vivo en las noches- estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dicha instalación, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, en la medición efectuada por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 80 dB(A), por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública.

19. Que, en base a lo anteriormente señalado, la Fiscal Instructor de Procedimiento Sancionatorio Rol D-094-2018, mediante memorándum N°447/2018 del 25 de octubre de 2018, solicitó la adopción de medidas provisionales procedimentales en contra el “Pub Entre Jotes”. En específico, se solicitó la dictación de aquellas medidas que se encuentran indicadas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, y que se refieren a “medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño” y “Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”, respectivamente.



20. Que, a juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, se considera que la solicitud da cumplimiento a lo indicado en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente".

21. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDENAR** a Sra. Jeniffer Arancibia Soto, RUT N° 16.969.871-6, en su carácter de titular del proyecto pub "Entre Jotes", emplazado en calle Wheelwright N° 485, comuna de Caldera, Región de Atacama, la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, por un plazo de 15 días corridos:

- a) La detención del funcionamiento<sup>2</sup> de los equipos emisores de ruido ubicados al interior y/o exterior del local "Entre Jotes", entendiéndose sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc., por un plazo de 15 días corridos desde la notificación de la resolución que ordene la medida, lo cual deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular. El titular deberá remitir a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente registros audiovisuales, los cuales se realizarán los días jueves, viernes y sábado, entre las 21:00 y las 07:00 horas, donde se verifique la no utilización de los equipos emisores de ruido en el mencionado horario, debiendo adjuntar una minuta que indique la fecha y hora del inicio de la filmación y el punto georreferenciado del inicio y fin del video. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, ni restringirá la música en vivo acústica, la que no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del DS N° 38/2011.
- b) Se deberá enviar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, en un plazo máximo de 15 días corridos desde la notificación de la presente resolución, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo),

<sup>2</sup> En este sentido, ver causa Rol S-60-2017, Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, referida a la solicitud de medida provisional de la detención del funcionamiento de las instalaciones de la faena de construcción de la Clínica Materno infantil de Antofagasta.

seguido de sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento de los niveles del DS N° 38/2011. Dicho informe técnico debe ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae, de manera que asegure la efectividad de éstas.

**SEGUNDO:** **INSTRÚYASE** que la información requerida deberá ser acompañada mediante un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD). La información, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional de Atacama, ubicada en Colipi N° 570, Oficina 321, Piso 3, Copiapó, Región de Atacama.

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a Sra. Jeniffer Arancibia Soto, RUT N° 16.969.871-6, en su carácter de titular del proyecto pub "Entre Jotes", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
  
RPL/PTC/MRM

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Sra. Jeniffer Arancibia Soto. Calle Wheelwright N° 485, comuna de Caldera, Región de Atacama.

Notifíquese por carta certificada:

- Sra. María Isabel de la Lastra Echegaray. Calle Ossa Cerda N° 140, Caldera, Región de Atacama

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Adj.

-Memorándum N°447/2018 del 25 de octubre de 2018.